

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “REGULARIZACIÓN NUEVA CALDERA, GEKAKONUS Y MODIFICACIÓN FUNCIONAMIENTO CALDERAS CAMILO FERRÓN CHILE”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El ORD. N° 0879 de fecha 9 de mayo de 2011 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Instalaciones y Grupo Electrónico”, del titular Camilo Ferrón Chile S.A.
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 252/2011 de fecha 23 de junio de 2011 (en adelante “RCA N° 252/2011”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Servicio Auxiliar de Calderas Planta Camilo Ferrón”, del titular Camilo Ferrón Chile S.A.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 497/2013 de fecha 10 de octubre de 2013 (en adelante “RCA N° 497/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Cambio de Operación Grupo Electrónico”, del titular Camilo Ferrón Chile S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, firmada con clave única con fecha 14 de abril de 2020, mediante la cual, el señor Diego Ignacio Tortonesi, en representación de Camilo Ferrón Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización nueva caldera GekaKonus y modificación funcionamiento calderas Camilo Ferrón Chile” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Servicio Auxiliar de Calderas Planta Camilo Ferrón”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 252/2011.
5. La Carta N°: 20201310389 de fecha 8 de julio de 2020, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°4.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante ORD. N° 0879 de fecha 9 de mayo de 2011, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del proyecto “Instalaciones y Grupo Electrónico” señalando en base a los antecedentes proporcionados al efecto, que la modificación propuesta consistente en la instalación de un grupo electrónico marca Cummings Engine Co., modelo KTA50 G3, con una potencia de 1.786,25 kVA (1.429 kW), debe ingresar al SEIA en forma obligatoria, toda vez que implica aumentar por sobre 1.000 kVA, la potencia instalada de la planta de Camilo Ferrón Chile S.A.
2. Que mediante RCA N° 252/2011, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el proyecto “Servicio Auxiliar de Calderas Planta Camilo Ferrón”, el cual consistió en la instalación de dos calderas generadoras de vapor saturado seco con una capacidad de 8.000 kg/h de vapor cada una, permitiendo un aumento de la capacidad instalada de la Planta en 11.243 kVA.
El objetivo era permitir la generación de vapor propia de Camilo Ferrón S.A., en su planta de refinación e hidrogenación de aceites vegetales y animales y la fabricación de grasas, mantecas y margarinas.
3. Que, mediante RCA N° 497/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el proyecto “Cambio de Operación Grupo Electrónico”, el cual consistió en el cambio de operación de un grupo electrónico de emergencia de 1.400 KVA que pasa a ser grupo electrónico de respaldo.
4. Que, con fecha, 14 de abril de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso de los cambios propuestos al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 252/2011, que consisten en:

4.1 Objetivo del proyecto:

Regularizar el reemplazo de una caldera existente (GekaKonus IN-1555), por una nueva caldera (GekaKonus IN-2533) para la generación de vapor de la planta productiva y el cambio en las horas de funcionamiento de las calderas instaladas en la planta.

4.2 Ubicación del proyecto:

El proyecto se ubica en Avda. Panamericana Norte 5981-A, comuna de Conchalí, Región Metropolitana.

En el punto 2.7 de la consulta de pertinencia singularizado en el Vistos N°4 de la presente Resolución, se muestra la localización del proyecto Camilo Ferrón. La ubicación de la caldera al interior del recinto, cuyas coordenadas geográficas en UTM (Datum WGS 84 Huso 19) 342.362 m E – 6.306.341 m S.

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 148/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Conchalí, adjunto en los antecedentes singularizados en el Vistos N°4, el proyecto se emplaza en un uso de suelo Z1, zona industrial exclusiva con actividades productivas molestas.

4.3 Descripción de la nueva caldera:

Corresponde a una caldera de circulación natural en construcción vertical. Tiene dos cestas de tubos, dispuestas en forma concéntrica, que forman la superficie de calentamiento. Los tubos están guiados en el extremo superior e inferior en conductores anulares. La caldera trabaja con 1 cámara de combustión y 2 tiros de gas de combustión, según el principio de 3 tiros.

4.4 Descripción de instalación de la caldera:

Ingeniería, Obras civiles.

Montaje mecánico: Posicionamiento de caldera, anclaje a suelo, prueba hidráulica, suministro y montaje chimenea a caldera nueva, conexión de ducto de salida de gases de caldera nueva a chimenea.

Montaje eléctrico: Conexiones eléctricas de control y fuerza de caldera, distancia máxima de 25 mts.

Interconexión de piping de caldera: incluye Piping y Conexiones mecánicas a líneas de agua y vapor de caldera nueva a líneas actuales. Se considera la instalación y montaje de estos, considerando la interconexión del piping y fittings (máximo 25 metros desde o entre los equipos), Suministro e instalación de válvulas de corte para suministros de agua y vapor.

Puesta en servicio y entrenamiento de personal.

4.5 El proponente señala en su presentación: *“Respecto de la caldera reemplazada (GekaKonus IN-1555), ésta se encuentra inactiva en la actualidad y la empresa pretende próximamente repararla para tenerla como backup en caso de falla de la caldera GekaKonus IN-2533, para esto solicitará los repuestos y efectuará los trabajos necesarios. Cabe destacar que de ninguna forma funcionarán las 2 calderas GekaKonus, esta opción de reparación será para contar con un respaldo en caso de falla.”*

4.6 Cuadro Comparativo de cambios a la RCAs

Tabla N° 1: Cambios incorporados en la consulta de pertinencia

Ítem	Proyecto autorizado mediante RCA N° 252/2011	Proyecto autorizado mediante RCA N° 497/2013	Cambios incorporados, motivo de consulta de pertinencia.
Localización del proyecto	Avda. Panamericana norte 5981	Sin modificación	Sin modificación
Superficie Sala de Calderas	168 m ²	-	39 m ²
Potencia térmica (KVA)	11.243	-	-
Potencia eléctrica (KVA)	2.900	1.400	Sin modificación
Potencia Instalada (KVA)	14.143	15.543	-
Funcionamiento Calderas	Caldera LOOS 1 IN-2351 7500 h/año Caldera LOOS 2 IN-2352 1500 h/año Caldera GekaKonus IN-1555 preexistente 7500 h/año	-	Caldera LOOS 1 IN-2351 7500 h/año Caldera LOOS 2 IN-2352 7500 h/año Entra en funcionamiento Caldera GekaKonus

			IN-2533 funcionando 7500 h/año Caldera IN-1555 inactiva (se reparará para tenerla como <i>backup</i>)
--	--	--	--

Fuente: Tabla del Punto 2.12 de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos 4

4.7 Según lo señalado por el Proponente, las emisiones generadas por el funcionamiento de la Caldera GekaKonus, son las siguientes:

Emisiones atmosféricas: Las principales actividades de implementación correspondieron al traslado del equipamiento y obras civiles asociadas al montaje.

Durante la operación del sistema, implica el movimiento de vehículos para el abastecimiento de químicos, que fue el mismo movimiento anterior y las emisiones propiamente tal generadas por la caldera.

Las 3 calderas utilizan como combustible gas natural. En el anexo 2 de la carta singularizada en los Vistos N°4, se encuentran los informes de monitoreo de emisiones realizados a las calderas.

El consumo de combustible (gas natural) entre la caldera Geka IN-1555 que es reemplazada por la caldera Geka IN-2533 es el mismo, por lo tanto, los cálculos teóricos son los mismos. Consumo 175 Kg/h, cálculo para un funcionamiento del 95% (8332 hr/año).

Respecto del aumento de emisiones anuales con el cambio de la caldera Geka IN-1555 a la Caldera Geka IN-2352 no existiría un aumento de emisiones anuales, tampoco ocurriría en el caso de la caldera IN-2351, pero sí existe un aumento de emisiones anuales al modificar el funcionamiento de la caldera IN-2352, por la ampliación en las horas de funcionamiento, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 2: Aumento de emisiones anuales del Proyecto

IN-2352			
Contaminante	Total emisión estimada (ton/año) Proyecto 7500 hr/año	Total emisión estimada (ton/año) Original 1500 hr/año	Aumento (ton/año)
MP	2,79	0,56	2,23
MP10	1,66	0,33	1,33
MP 2,5	1,66	0,33	1,33
CO	5,91	1,18	4,73
Nox	7,07	1,41	5,66
Sox	0,88	0,18	0,7
NH3	0,0001	0,000024	0,000076

Fuente: Respuesta 1 de la carta singularizada en el Vistos N°6

Emisiones acústicas: De acuerdo a las mediciones la implementación de la caldera considerando las medidas de control recomendadas por la empresa de medición, cumple con la normativa vigente tanto en horario diurno como nocturno para los receptores evaluados.

Efluentes líquidos: Los residuos industriales líquidos generados corresponderán a los mismos residuos domésticos de los operarios existentes, por lo que no existiría aumento de este tipo de residuos.

Residuos sólidos: La generación de residuos sólidos en la etapa de instalación correspondió a material de embalaje de equipos y accesorios, plásticos y residuos metálicos, y despuntes menores del trabajo de cierre del sector que se habilitó para la nueva caldera.

Respecto a la operación, los residuos generados corresponden a residuos domésticos de los operadores, que son la misma cantidad que se generaban antes de su instalación, entonces no existiría variación en este ámbito.

Residuos peligrosos: Además de los residuos no peligrosos, también se generarán envases plásticos que corresponden a residuos de los químicos utilizados en el tratamiento de dureza de la caldera. Estos envases, de ser necesario, serán almacenados de manera transitoria en las dependencias de la empresa, hasta ser finalmente dispuestos en empresas autorizadas por la SEREMI de Salud. La generación corresponde a 1 a 2 envases/mes, misma cantidad que se generaba antes de la instalación de la caldera.

En relación al manejo y disposición de sustancias peligrosas, el Proponente indica que los productos llegan en Bidones de 20 litros, los cuales son almacenados en una jaula. Los envases vacíos son almacenados temporalmente, mientras los retira el proveedor.

5. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración, que como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Regularización nueva caldera GekaKonus y modificación funcionamiento calderas Camilo Ferrón Chile” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuentes (s).”

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento*

de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

La letra ñ) del artículo 3º del Reglamento del SEIA que dice relación con la “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”

8. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘Modificación de proyecto o actividad’ como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

8.1 Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA.

8.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

8.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

8.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Respecto del criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a lo establecido en el literal h.2., del artículo 3º del RSEIA, el Proponente señala que no existe un aumento en las emisiones por el cambio de caldera, y que el aumento en horas de funcionamiento de la segunda caldera

LOOS no generaría una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente, de acuerdo a lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Emisión diaria (ppm) del Proyecto

Contaminante	Emision (ppm)
MP	0,4
MP10	0,24
MP 2,5	0,24
CO	0,85
Nox	1,02
Sox	0,13

Fuente: Respuesta 2 de la carta singularizada en el Vistos N°6

En relación al análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no considera un aumento en la potencia instalada. Asimismo, cabe señalar que mediante RCA N° 497/2013 que correspondió a la calificación del proyecto “Cambio de Operación Grupo Electrónico”, involucró la instalación un servicio auxiliar de carácter industrial, permitiendo un aumento de la capacidad instalada de la Planta en 11.243 kVA. Con dicho aumento no es necesario considerar un aumento de potencia instalada para las modificaciones de la presente consulta.

Referente del análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del 3° del RSEIA, en relación al almacenamiento de sustancias peligrosas, el Proponente señala una cantidad de 212 kg/mes, umbral inferior a lo señalado en el literal ñ) para el almacenamiento de sustancias peligrosas.

En relación al transporte de sustancias peligrosas, el Proponente indica que el Proyecto no transporta sustancias mayores a 400 toneladas/días. Las cantidades mensuales máximas transportadas de los productos químicos utilizados para las calderas corresponderían a 213 L/mes, lo que corresponde 10 envases plásticos de 20 L de Kurita B-5140 y 1 envase Kurita A-230 mensual.

De acuerdo a lo anterior, se indica que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

9.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no aplica, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 252/2011 y RCA N° 497/2013. Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas mediante las RCA antes mencionadas, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

9.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

Que, las modificaciones que se pretenden incorporar, se realizarían en el mismo predio, que el proyecto evaluado ambientalmente “Servicio Auxiliar de Calderas Planta Camilo Ferrón”, ubicado en la comuna de Conchalí, Región Metropolitana.

Que, respecto a las emisiones atmosféricas, en la fase de construcción estas se relacionan al traslado del equipamiento y obras civiles.

Para la fase de operación del sistema, las emisiones provienen del movimiento de vehículos para el abastecimiento de químicos siendo similares a los aprobados ambientalmente.

Además, respecto a las emisiones generadas por las calderas, el cálculo teórico, muestra un aumento anual sólo para la caldera IN-2352 por el aumento de horas de funcionamiento, para el caso del cambio en la caldera Geka de IN-1555 a IN-2533 no existe un aumento en las emisiones, así como tampoco se modifican las emisiones de la caldera IN- 2351. Por lo tanto, el aumento de emisiones solo en la caldera IN-2352, que no se considera significativo.

Que, en relación al ruido, el Proponente señala que de acuerdo al estudio realizado, las mediciones en la implementación de la caldera considerando las medidas de control recomendadas por la empresa de medición, cumple con la normativa vigente tanto en horario diurno como nocturno para los receptores, no modificando sustantivamente lo evaluado ambientalmente.

Que, en relación a los efluentes líquidos, los residuos industriales líquidos generados corresponden a los mismos residuos domésticos, por lo que no existirá aumento de este tipo de residuos. Respecto de las purgas, no existe un aumento, se generan 250 Litros, 2 veces al día y estas se continúan descargando hacia la planta de tratamiento de RILES de Unilever, sin modificar sustantivamente lo evaluado.

Que, respecto a los residuos peligrosos, el Proponente señala que se generan envases plásticos de los químicos utilizados en el tratamiento de las calderas. Estos envases, son almacenados de manera transitoria en las dependencias de la empresa hasta ser retirados por el proveedor. La generación de envases desde el año 2019, es menor ya que existió un cambio de producto y proveedor. En la actualidad se generan 11 envases mensuales que son retirados por el proveedor, y enviado por este a la empresa de recepción final autorizado. El Proponente indica que la generación de sustancias peligrosas es similar a la generada antes de la instalación de la caldera, no modificando sustantivamente lo aprobado.

De acuerdo a lo anterior, el Proponente no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

- 9.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Regularización nueva caldera GekaKonus y modificación funcionamiento calderas Camilo Ferrón Chile”, no requiere ingresar**

obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Ignacio Tortonese en representación de Camilo Ferrón Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP/VRR/ozr



Distribución:

- Señor Diego Ignacio Tortonese en representación de Camilo Ferrón Chile S.A. Correo electrónico: diego.tortonese@ferronchile.cl y gloria.ossandon@ferronchile.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 89-P-20.
- Oficina de Partes.